



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO PARQUE ITALIA, VALPARAÍSO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 331 /2016

Valparaíso, 27 SET. 2016

VISTOS:

1. El Oficio N° 175/2016, ingresado con fecha 06 de julio de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Jorge Castro Muñoz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso (en adelante "el Proponente"), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Mejoramiento Parque Italia de Valparaíso*" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*".
3. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones, en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de julio de 2016 el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "*Mejoramiento Parque Italia de Valparaíso*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Un mejoramiento del Parque Italia de Valparaíso, conservando la ubicación y destino de la plaza característica del lugar, entregando solución al mal estado en que encuentra en la actualidad el parque.
 - b) Las intervenciones consideradas serían las siguientes:
 - i. Respecto de los pavimentos, para las zonas interiores del parque, se implementarían baldosas.
 - ii. Respecto del mobiliario urbano, se implementarían al interior de la plaza, asientos, reposeras y bancas de hormigón. Además, se incorporarían juegos urbanos, papeleros, bebederos y portabicicletas.

- iii. Incorporación de señalización de tránsito al interior de la plaza.
 - iv. Incorporación de rampas de acceso universal en las esquinas de la plaza.
 - v. Incorporación de iluminación ornamental al interior de la plaza.
 - vi. Respecto del paisajismo, se realizaría poda especializada, eliminación y reposición de árboles y plantación de nuevos árboles, cubresuelos y flores, entre otras actividades.
- c) No existirían intervenciones adicionales que aumenten tanto la superficie como el volumen del espacio público del parque. El área total a intervenir, sería de 5.912 m².
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
 3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”*.
 4. Que, el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
 5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio d consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto no se ejecutarían obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita, por lo que no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) Respecto al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, ya que el proyecto por el cual se consulta contempla la implementación de obras de mejoramiento del Parque Italia de Valparaíso y, por lo tanto, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que la implementación del Parque Italia de Valparaíso no cuenta con calificación ambiental en forma previa a su ejecución.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que éste no se configura dado que la implementación del Parque Italia de Valparaíso no cuenta con calificación ambiental en forma previa a su ejecución.
6. Que, además de lo anterior, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se debe considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece el instructivo de "Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". El citado instructivo, en su Anexo I "*Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad*", luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:
- a) Una obra de **mantención** o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos;
 - b) Una obra de **reparación** o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto **arreglar, enmendar, corregir o remediar** uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o **estropeados**, o que no funcionen tal como en su primer estado;
 - c) Una obra de **reconstitución** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o **rehacer uno o más de sus elementos**; y,
 - d) Una obra de **renovación** de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

7. Que, conforme a lo anterior, el Proyecto no introduciría cambios de consideración, toda vez que correspondería a una obra de mejoramiento del espacio público correspondiente al Parque Italia de Valparaíso, y no se encontraría tipificado en ninguno de los literales descritos en el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generarles del Medio Ambiente.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Mejoramiento Parque Italia de Valparaíso*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Castro Muñoz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.

**ALBERTO ACUÑA CERDA**
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

PSS/EPM/SFT/rchz

Distribución:

- Sr. Jorge Castro Muñoz, Ilustre Municipalidad de Valparaíso (Condell N° 1490 Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 1953-B/2016 (GD 16448/16).



CARTA N° 588/

Valparaíso, 28 SET. 2016

Señor
Jorge Castro Muñoz
Alcalde
Ilustre Municipalidad de Valparaíso
Condell N°1490
Valparaíso

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 331/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 27 de Septiembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Mejoramiento Parque Italia, Valparaíso".



ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/rchz

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	28-09-2016	JORGE CASTRO MUÑOZ	ALCALDE	MUNICIPALIDAD DE VALPARAISO	CONDEL N°1490	VALPARAISO	CARTA; 588; RES.; 331	1004252322810
2	28-09-2016	RODRIGO URIBE BARAHONA	SEREMI	SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO	PRAT N°1490	VALPARAISO	CARTA; 587; RES.; 332	1004252322827



